

, 19 de septiembre de 1986.

Licenciado
Carlos Orillac N.
Director Ejecutivo del
Instituto de Acueductos y
Alcantarillados Nacionales
E. S. D.

Señor Director:

Me refiero a su atenta Nota No.734-DE fechada el 13 del corriente, en la cual tuvo a bien consultarme aspectos relacionados con la aplicación de uno de los beneficios que crea la Ley 6 de 1987, en favor de ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad, referente a "la exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad".

Específicamente desea saber si es viable jurídicamente proceder al cobro de la tasa de valorización dejada de pagar por el beneficiario de la ley en referencia, a la persona a la que sea transferida la propiedad; o si por el contrario, dichas sumas de dinero deben considerarse como eliminadas o canceladas por el beneficiario de la ley.

A este respecto opino que se puede proceder al cobro del porcentaje de la tasa de valorización dejada de pagar por el beneficiario de la ley aludida, al nuevo propietario de la finca, pero sin recargos ni intereses de ninguna especie, por las razones siguientes:-

1.- Porque el propio numeral 17 del artículo primero de la Ley 6 de 1987, en su párrafo segundo, dispone que: "Se iniciará el cobro de la tasa de valorización cuando sea transferida la propiedad," lo cual indica que no fue intención del legislador que la exoneración del pago de la tasa de valorización a favor de los beneficiarios de la ley, produjera la condonación o extinción de dicha tasa.

2o.- Porque el artículo 7 de la referida ley dispone que los beneficios que ella otorga son intransferibles.

3o.- Este criterio es similar al que expuso el señor Director General de Ingresos en la Resolución No.201-103 de 30 de octubre de 1987, respecto de la congelación del impuesto de inmuebles.

4o.- Porque la tasa de valorización ha sido instituida como un gravamen, que afecta a las propiedades raíces beneficiadas con la construcción de obras públicas, de tal manera que el Estado recupere parte de su inversión y pueda efectuar nuevas obras en un lapso de tiempo no inferior a un año ni superior a veinte años (V. art. 35 de la Ley 94 de 1973, tal como quedó modificado por la Ley 51 de 1979, aplicable por analogía, según lo autoriza el artículo 13 del Código Civil).

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte, en la Sentencia de 31 de octubre de 1984, expresó lo siguiente:-

"Precisa destacar que la valorización es gravamen que se acerca más a las características de la tasa o contraprestaciones, es decir, retribución exigible a los propietarios de inmuebles que reciban beneficios por construcción de obras que emprenda el Estado, u otros antes públicos, beneficio o mejoramiento que han de enriquecer de algún modo al sujeto de quien se exige el gravamen para que su patrimonio no se incremente sin causa y en todo caso, para posibilitar las obras que aunque beneficien de modo general a toda la comunidad aprovechen de modo especial a algunos de sus miembros siempre que puedan ser individualizados con justicia. No existen reglas de aplicación matemática para practicar las liquidaciones y las vigentes en las leyes y reglamentos dependen de apreciaciones más o menos subjetivas a las que han de llegarse mediante el empleo de cualesquiera normas que en todo caso deben tener dos (2) finalidades básicas: a) Que las sumas de las contribuciones distribuidas correspondan tanto como sea posible a los costos de la obra siempre que este se haya ejecutado con sistemas de productividad, norma de productividad aceptable; y b) Que los bienes respecto de los cuales haya de hacerse la liquida-

ción reciban efectivamente un beneficio económico estimable en dinero..".
(CASO: Urbanización y Desarrollo Puente del Rey -VS.- IDAAN.)

o o o o

5o.- Como usted bien señala, el que está afecto a la contribución es el inmueble, porque fue el que recibió el beneficio o plusvalía. De tal suerte que el crédito a favor del IDAAN subsiste aún cuando el inmueble cambia de dueño, según el artículo 26 de la ley Orgánica del IDAAN, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 1044 del Código Civil que dispone que "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía". (art. 1044 del Código Civil).

No obstante lo expresado, considero que esta consulta, por referirse a una ley que regula materia tributaria, debería ser planteada al señor Director General de Ingresos, ya que es a éste a quien corresponde "fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias por medio de resoluciones, que son de obligatorio cumplimiento", de acuerdo con el artículo 7 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970.

Con relación al proyecto de resolución que se sirvió acompañar a su consulta, opino que el mismo se ajusta en términos generales al texto de la Ley 6 de 1987, que se quiere reglamentar, y al espíritu del legislador plasmado en la misma. Observo; sin embargo, que el citado proyecto no contempla la posibilidad de la co-propiedad, como lo hace el Director General de Ingresos en la Resolución No.101-103 de 30 de octubre de 1987, publicada en la Gaceta Oficial No.20,932 de 24 de noviembre de 1987.

Por otro lado, tampoco se aclara en el artículo 2, literal c), que ese requisito es sólo para extranjeros, lo que pareciera exigirse en forma general a todos los interesados, lo cual no resulta justificado.

Reitero al señor Director mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.